

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 11 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO Y 241 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, A CARGO DEL DIPUTADO ALBINO GALVÁN MARTÍNEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

El que suscribe, diputado Albino Galván Martínez, en nombre de las y los integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXV Legislatura en la Cámara de Diputados, de conformidad con lo establecido por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de la honorable Cámara de Diputados iniciativa con proyecto de decreto con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Esta iniciativa tiene como propósito aumentar el monto de pago garantizado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) al tratarse de dinero del presupuesto de alguna entidad de la administración pública.

Se hace especial énfasis en que, al tratarse de dinero público, es un recurso que se destina para el bien común, originado por la recaudación a través de los impuestos a la sociedad. Otro punto importante a destacar es que esta iniciativa busca establecer los niveles de prelación del pago en caso de alguna liquidación judicial, y así garantizar que dicho presupuesto no se pierda.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) es la institución del Gobierno federal encargada de administrar el Seguro de Depósitos Bancarios en beneficio y protección de los ahorradores. El **Seguro de Depósitos Bancarios** tiene como características fundamentales garantizar hasta por 400 mil unidades de inversión (UDIS) los depósitos bancarios de las personas físicas o morales, de forma automática y gratuita para los ahorradores, sin necesidad de que realicen trámite alguno para el reembolso de su dinero. El **Seguro de Depósitos** que administra el **IPAB** protege, entre otros, los depósitos a la vista, como cuentas de cheques; depósitos en cuentas de ahorro; depósitos a plazo o retirables con previo aviso, como los certificados de depósito; depósitos retirables en días preestablecidos, y depósitos en cuenta corriente asociados a tarjetas de débito.¹

Un dato interesante y que se tiene que destacar, es que, en México, el límite de cobertura del seguro de depósitos bancarios permite garantizar completamente el saldo de más de 99 por ciento de las cuentas del público ahorrador que confía sus recursos a las instituciones de banca múltiple que operan en el país.² Esto significa, que más de 99 por ciento de las cuentas del público ahorrador tiene 400 mil UDIS o menos en un banco. Esta información es importante, ya que nos habla de que el sistema financiero da certeza a los ahorradores, y puede solventar y responder por los cuentahabientes, así como dar confianza para que las personas continúen ahorrando para el futuro.

Ahora bien, el dinero del presupuesto público es un bien social que debe ser protegido de manera especial, los bienes sociales tienen como objetivo principal la satisfacción de necesidades sociales individuales o colectivas y pueden ser generados por empresas o por el propio Estado. En este caso, el dinero público fue recaudado a los ciudadanos con el propósito de regresar a ellos en forma de servicios de buena calidad, obras, etcétera.

Por lo que aumentar el monto de pago garantizado por el IPAB para este tipo de depósitos, ayuda a que los recursos públicos no se pierdan en caso de una crisis financiera.

Es importante garantizar que los gobiernos que guardan dinero del presupuesto público en bancos tengan una protección adicional respecto al dinero de origen privado, toda vez que el espíritu del destino de estos recursos está pensado para incrementar el valor público, y con ello la calidad de vida de las personas. Por lo que un

aumento a la suma asegurada que garantice los depósitos hechos por entidades de la administración pública no representa ningún peligro para garantizar los ahorros de los ahorradores, sino que ayuda a que, en caso de algún imprevisto, no se vean comprometidos los planes que se tienen destinados a dicho presupuesto.

Es importante destacar que actualmente no se puede garantizar que un ente de la administración pública ya sea gobierno estatal o municipal, recupere el dinero depositado en alguna institución de banca múltiple en caso de que la misma se encuentre en un proceso de liquidación judicial, principalmente por las altas cantidades que se depositan, así como por la prelación que existe para el pago.

Esto resulta muy preocupante ya que podría repercutir directamente en las arcas de la administración pública, como está pasando actualmente con los gobiernos estatales de **Veracruz, Puebla, Tamaulipas, Baja California, Estado de México, Oaxaca, Durango e Hidalgo**; los ayuntamientos de **Naucalpan, Tlalnepantla, Puerto Morelos, Zapopan y Tijuana** ; además de **la Lotería Nacional y el Banco del Bienestar** , que tenían dinero guardado en Accendo Banco, y que en 2021 le revocaron la autorización para operar como institución bancaria.³

En términos económicos es importante tener en cuenta también el efecto multiplicador del gasto de los entes públicos, ya que, al aumentar la seguridad de los recursos del presupuesto, se incentiva la certidumbre del mercado respecto a las inversiones proyectadas en el corto y mediano plazo, lo cual contribuye directamente en la conservación y expansión de los puestos de trabajo, no sólo en el sector público sino también en el privado.

Esto se puede explicar para describir el impacto que los cambios de la oferta de dinero tienen sobre la actividad económica. Cuando una persona, un gobierno o una empresa actúa de un modo que influye en la economía, puede producirse un efecto en cadena sobre otras personas y empresas que tenga una influencia mucho mayor que la que provoca directamente la acción inicial. Y justamente, esto es lo que sucedería si se otorga una mayor certeza aumentando la suma garantizada a los entes públicos para depositar o ahorrar.⁴

Adicionalmente, la presente propuesta de reforma ayudará en el fortalecimiento de la confianza del sistema financiero de México, lo cual es fundamental para el desarrollo económico del país, toda vez que estimulará a que los ciudadanos, funcionarios públicos y entidades de la administración pública tengan una mayor confianza en depositar sus recursos en instituciones financieras si saben que están protegidos por el IPAB.

Finalmente, es importante mencionar que la prelación en el pago a entes de la administración pública es una medida necesaria para proteger el bien común, garantizar la equidad y justicia social, incentivar la inversión pública y fortalecer la confianza en el sistema financiero; por lo tanto, y para dar una mayor claridad a la propuesta se propone la reforma al artículo 11 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario y al artículo 241 de la Ley de Instituciones de Crédito, como se muestra en los siguientes cuadros comparativos:

Ley de Protección al Ahorro Bancario

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 11.- El Instituto pagará el saldo de las obligaciones garantizadas, considerando el monto del principal y accesorios, hasta por una cantidad equivalente a cuatrocientas mil unidades de inversión por persona, física o moral, cualquiera que sea el número y clase de dichas obligaciones a su favor y a cargo de una misma Institución.</p>	<p>Artículo 11.- El Instituto pagará el saldo de las obligaciones garantizadas, considerando el monto del principal y accesorios, hasta por una cantidad equivalente a cuatrocientas mil unidades de inversión por persona, física o moral, y de hasta el cien por ciento cuando corresponda a depósitos realizados por entidades de la administración pública, cualquiera que sea el número y clase de dichas obligaciones a su favor y a cargo de una misma Institución.</p>

Ley de Instituciones de Crédito

DICE	DEBE DECIR
Artículo 241.- Para el pago de las operaciones a cargo de la institución de banca múltiple en liquidación judicial, el	Artículo 241.- Para el pago de las operaciones a cargo de la institución de banca múltiple en liquidación judicial, el

liquidador judicial deberá considerar la prelación siguiente: <ul style="list-style-type: none"> I. ... II. ... III. Créditos que según las leyes que los rijan tengan un privilegio especial; IV. Créditos derivados del pago de obligaciones garantizadas conforme al artículo 6 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, hasta por el límite a que se refiere el artículo 11 de dicha Ley, así como cualquier otro pasivo a favor del propio Instituto; V. Créditos derivados de obligaciones garantizadas conforme al artículo 6 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, por el saldo que exceda el límite a que se refiere el artículo 11 de dicha Ley; VI. Créditos derivados de otras obligaciones distintas a las señaladas en las fracciones anteriores; VII. Créditos derivados de obligaciones subordinadas preferentes, conforme a lo dispuesto por el artículo 64 de esta Ley, y VIII. Créditos derivados de obligaciones subordinadas no preferentes, conforme a lo dispuesto por el artículo 64 de esta Ley. 	liquidador judicial deberá considerar la prelación siguiente: <ul style="list-style-type: none"> I. ... II. ... III. Créditos derivados del pago de obligaciones garantizadas cuando el saldo corresponda a depósitos realizados por entidades de la administración pública; IV. Créditos que según las leyes que los rijan tengan un privilegio especial; V. Créditos derivados del pago de obligaciones garantizadas conforme al artículo 6 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, hasta por el límite a que se refiere el artículo 11 de dicha Ley, así como cualquier otro pasivo a favor del propio Instituto; VI. Créditos derivados de obligaciones garantizadas conforme al artículo 6 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, por el saldo que exceda el límite a que se refiere el artículo 11 de dicha Ley; VII. Créditos derivados de otras obligaciones distintas a las señaladas en las fracciones anteriores; VIII. Créditos derivados de obligaciones subordinadas preferentes, conforme a lo
--	---

	<ul style="list-style-type: none"> IX. Créditos derivados de obligaciones subordinadas no preferentes, conforme a lo dispuesto por el artículo 64 de esta Ley.
--	---

Por todo lo anterior, considero que es importante esta reforma a la Ley de Protección al Ahorro Bancario y a la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Decreto

Artículo Primero. Se reforma el artículo 11 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

Artículo 11. El Instituto pagará el saldo de las obligaciones garantizadas, considerando el monto del principal y accesorios, hasta por una cantidad equivalente a cuatrocientas mil unidades de inversión por persona, física o moral, **y de hasta el cien por ciento cuando corresponda a depósitos realizados por entidades de la administración pública**, cualquiera que sea el número y clase de dichas obligaciones a su favor y a cargo de una misma Institución.

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 241 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Artículo 241. Para el pago de las operaciones a cargo de la institución de banca múltiple en liquidación judicial, el liquidador judicial deberá considerar la prelación siguiente:

- I. ...
- II. ...
- III. Créditos derivados del pago de obligaciones garantizadas cuando el saldo corresponda a depósitos realizados por entidades de la administración pública;**
- IV. Créditos que según las leyes que los rijan tengan un privilegio especial;
- V. Créditos derivados del pago de obligaciones garantizadas conforme al artículo 6 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, hasta por el límite a que se refiere el artículo 11 de dicha Ley, así como cualquier otro pasivo a favor del propio Instituto;
- VI. Créditos derivados de obligaciones garantizadas conforme al artículo 6 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, por el saldo que exceda el límite a que se refiere el artículo 11 de dicha Ley;
- VII. Créditos derivados de otras obligaciones distintas a las señaladas en las fracciones anteriores;
- VIII. Créditos derivados de obligaciones subordinadas preferentes, conforme a lo dispuesto por el artículo 64 de esta Ley, y
- IX. Créditos derivados de obligaciones subordinadas no preferentes, conforme a lo dispuesto por el artículo 64 de esta Ley.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de la presente, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y las distintas dependencias de la administración pública federal aplicables, adecuarán sus

disposiciones normativas y reglamentarias correspondientes para hacer cumplir las disposiciones adicionadas y reformadas.

Notas

1 Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, ¿Qué Hacemos?, Recuperado de: (<https://www.gob.mx/ipab/que-hacemos>), (07/03/2024)

2 Red Forbes, La protección al ahorro bancario, ¿cuánto te cubre?, Recuperado de: (<https://www.forbes.com.mx/la-proteccion-al-ahorro-bancario-cuanto-te-cubre/>)

3 EMEEQUIS, Accendo banco, un fraude de 3 mil millones de pesos a gobiernos que siguen sin recuperar el dinero, Recuperado de:

<https://m-x.com.mx/investigaciones/accendo-banco-un-fraude-de-3-mil-millones-de-pesos-a-gobiernos-que-siguen-sin-recuperar-el-dinero/>

4 IG, Efecto Multiplicador, Recuperado de: (<https://www.ig.com/es/glosario-trading/definicion-de-efecto-multiplicador>)

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de abril de 2024.

Diputado Albino Galván Martínez (rúbrica)